



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

175

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado ponente
EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Resuelve la Sala la solicitud de libertad condicionada presentada por los postulados **FABIO SOTO TORRADO, JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO y GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO**, ex integrantes del Frente Fronteras, Bloque Catatumbo de las AUC, quienes pidieron acogerse a los procedimientos especiales de justicia establecidos en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 11, Título III del Decreto reglamentario 277 del 2017.

IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO, conocido con el alias de “el Indio”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.179.765 de Salazar de las Palmas (Norte de Santander), nació en este mismo municipio el 28 de septiembre de 1980, es hijo de Luis Ramón Villamizar y María Oliva Castillo.

Ingresó al Bloque Catatumbo de las AUC en el mes de junio de 2002, a través del comandante apodado alias “Julio”, y su grupo hizo presencia en los municipios de Salazar de las Palmas, Chinácota, Pamplona y Cúcuta (Norte de Santander), hasta el momento de su desmovilización el 10 de diciembre de 2004, la cual tuvo lugar en Tibú (Norte de Santander).



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

Fue capturado el 4 de mayo de 2010 por el delito de desaparición forzada y homicidio, por el que se encuentra condenado a la pena de 33 años y 6 meses de prisión por el Juzgado Primero Especializado de Cúcuta.

Fue postulado por el Gobierno nacional el 11 de marzo de 2011, y contabilizado el tiempo desde esta fecha, VILLAMIZAR CASTILLO lleva privado de libertad 7 años y 26 días. Actualmente el postulado se encuentra a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (Norte de Santander), despacho que vigila el cumplimiento de la pena.

FABIO SOTO TORRADO, alias "El Flaco", identificado con la cédula de ciudadanía número 13.199.185 de Sardinata (Norte de Santander), nació el 11 de mayo de 1979 en Bucarasica (Norte de Santander), es hijo de Pedro Emilio Soto y Eulalia Torrado. De estado civil casado.

Ingresó al Bloque Catatumbo de las AUC en el mes de junio de 2002, bajo el mando de alias "Julio", este grupo militó en los municipios de Salazar de las Palmas, Chinácota, Pamplona y Cúcuta (Norte de Santander), hasta el momento de la desmovilización el 10 de diciembre de 2004, la cual tuvo lugar en Tibú (Norte de Santander). Aunque el postulado SOTO TORRADO se desmovilizó de manera individual por encontrarse privado de la libertad y solicitó su acogimiento a la Ley 975 de 2005. Fue capturado el 19 de marzo de 2002, y se encuentra descontando una pena acumulada de 16 años, 4 meses y 15 días de prisión.

Fue postulado por el Gobierno nacional el 9 de octubre de 2010, y contabilizado el tiempo desde esta fecha, SOTO TORRADO lleva privado de libertad 7 años y 7 meses. Actualmente el postulado se encuentra a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), despacho que vigila el cumplimiento de la pena.

JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.260.286 de Cúcuta (Norte de Santander), nació en ese mismo municipio el 15 de agosto de 1982, es hijo de Uriel Castaño y Fabiola Castaño. Vive en unión libre con la señora Sandra Milena Pérez Castañeda.

176



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

Ingresó en el mes de junio 2001, al Bloque Catatumbo de las AUC, a través de comandante conocido con el alias de "Jorge gato", durante su pertenencia al grupo militó en los municipios de Salazar de las Palmas, Puerto Santander y Cúcuta (Norte de Santander).

Aunque el grupo armado al que perteneció se desmovilizó colectivamente el 10 de diciembre de 2004, el postulado CASTAÑO CASTAÑO lo hizo de manera individual, acogiéndose inicialmente a la Ley 782 de 2002 y luego a la 975 de 2005.

Fue capturado el 12 de mayo de 2002, por los delitos de homicidio agravado, y homicidio en la modalidad de tentativa. Se encuentra a disposición del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta (Norte de Santander), despacho que vigila la pena acumulada de 32 años y 4 meses, que se encuentra descontando.

Desde de su postulación el 4 de agosto de 2010, a la fecha, CASTAÑO CASTAÑO lleva privado de la libertad 7 años, 9 meses y 23 días.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

El Fiscal Delegado

El Fiscal 54 Delegado, pidió que se les negara a los postulados FABIO SOTO TORRADO, JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO y GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO, la solicitud de acogerse al instituto de la libertad condicionada consagrado en la Ley 1820 de 2016, por cuanto no cumplen con los requisitos objetivos para ser destinatario de la precitada ley, ya que *no pertenecen ni pertenecieron a la guerrilla de las FARC-EP.*

Señala que los beneficios de la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017, son aplicables única y exclusivamente a integrantes y ex integrantes de las FARC-EP, pues esta normatividad fue expedida como consecuencia de las conversaciones de este grupo guerrillero con el Gobierno nacional, procurando conseguir la tan anhelada paz.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

Además, dice, las decisiones que ha proferido este mismo Tribunal, y los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dejan completamente claro quiénes pueden ser los destinatarios de estos beneficios, inclusive se dejó expresamente consagrado que en estos casos no opera el principio de favorabilidad, por ejemplo, para ex integrantes de las AUC, quienes se encuentran en un trámite judicial que se adelanta bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, y de quienes nada se dice en la Ley 1820 de 2016.

Estas las razones por las que la Fiscalía solicita se niegue la solicitud de libertad condicionada elevada por los postulados FABIO SOTO TORRADO, JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO y GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO, quienes no son beneficiarios de esta Ley por cuanto no han hecho parte de la guerrilla de las FARC-EP y tampoco han sido condenados por delitos como rebelión, asonada o delitos políticos y conexos.

El Ministerio Público

En términos similares a los expuestos por el señor Fiscal, el Representante de la Procuraduría, se mostró en contra de aceptar la solicitud de libertad condicionada presentada por los postulados, por cuanto la Ley 1820 de 2016 y el Decreto reglamentario 277 de 2017, es una legislación con unos contenidos especiales, que surgen como consecuencia del acuerdo final para la paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

Añade que para hacerse acreedor a cualquiera de los beneficios que establece esta normatividad, deben cumplirse con unos requisitos, entre ellos, haber pertenecido a las FARC-EP hasta antes del 24 de noviembre de 2016, o haberse desmovilizado con anterioridad a esta fecha.

Pero en ninguna parte del texto de estas normas se dice que los beneficios de la libertad condicionada sean para aquellas personas que hicieron parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, pues para ellos existen los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

179

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

Representante de Víctimas

El Representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo, estuvo de acuerdo con los planteamientos de la Fiscalía y la Procuraduría de negar la solicitud de libertad condicionada para los postulados, y reiteró que el ámbito de aplicación personal de la Ley 1820 de 2016 es para “*aquellos que hayan firmado un acuerdo de paz*” con el Gobierno nacional.

Llamó la atención en que desde hace más de 15 años, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los ex integrantes de grupos armados irregulares como son las AUC, no pueden cometer delitos políticos y mucho menos el delito de rebelión y conexos, de donde se descarta que puedan ser beneficiarios de esta normatividad.

De una lectura del acuerdo de paz y las normas que lo reglamentan podemos afirmar que estos beneficios no están contemplados para ex integrantes de las AUC, y así lo establece expresamente la Ley 1820 de 2016 cuando se refiere al ámbito de competencia personal.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que nos encontramos ante dos sistemas distintos en cuanto al procedimiento, aun cuando se pudiera referir que estamos ante un mismo propósito, la obtención de la paz.

Finalmente, el representante de las víctimas se refiere a las acentuadas diferencias en los esquemas de reparación consignados en estos dos sistemas de justicia transicional, mientras en el trámite de Justicia y Paz, la reparación es directa, personalizada, cuantificada y edificada bajo una Ley y unas premisas de las que están siendo favorecidas las víctimas, ve con preocupación que en el nuevo proceso de paz se habla de otro tipo de reparación más enfocado hacia lo colectivo y con parámetros muy diferentes a los de la Ley 975 de 2005.

Estas las razones por las que le solicita a la Sala denegar la solicitud de libertad condicionada presentada por los postulados ex integrantes de las AUC.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

Los postulados:

FABIO SOTO TORRADO, indicó que se desmovilizó con el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las AUC, el 10 de diciembre de 2004, dentro de un proceso reglamentado por la Ley 975 de 2005 y con la finalidad de someterse voluntariamente y contribuir con la justicia y la verdad.

Que después de 12 años que lleva acogido al proceso de Justicia y Paz, ha estado pidiendo se adelante el trámite de sentencia anticipada, pero no se le han dado las garantías para resolver su situación jurídica, la que sería diferentes si solicitara sentencia anticipada en la justicia ordinaria, allí, dice, obtendría mejores resultados.

Añade que se es su deseo acogerse a la Ley 1820 de 2016 porque quiere recobrar su libertad después de haber colaborado con el proceso de Justicia y Paz, refiere que durante el tiempo que ha estado detenido se ha resocializado y se encuentra en las condiciones necesarias para reincorporarse a la vida civil; además porque de acuerdo con el artículo 63 de la Ley 975 de 2005, cuando se expide una Ley más favorable ésta debe ser aplicada a quienes se desmovilizaron bajo los parámetros de esta Ley, incluso, considera que la misma Ley 1820 señala que su aplicación es para todas aquellas personas que hicieron parte del conflicto armado de manera directa o indirecta, y que si esta Ley beneficia a los militares, igual situación se debe presentar con los integrantes de las AUC.

GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO, manifestó su desacuerdo con los argumentos presentados por la Fiscalía y la Procuraduría, y citó que el artículo 63 de la Ley 975 de 2005 consagra el *principio de favorabilidad* para todos los ex integrantes de grupos armados ilegales que se hayan acogido al proceso de Justicia y Paz, y que buscan obtener otro tratamiento más benévolo, si nuevas leyes así se lo permiten, sin necesidad de que su proceso sea enviado a la nueva Jurisdicción para la Paz.

JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO, manifestó que hizo parte de las AUC, que fue capturado en el mes de mayo de 2002, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a este grupo armado ilegal, que ha confesado todos los delitos cometidos



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

181
Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

durante este periodo, pero que no es su culpa que hasta el momento no se avizore un final para el proceso de Justicia y Paz.

En su sentir, los integrantes de las AUC, merecen acceder a los beneficios de la Ley 1820 de 2016, por cuanto lleva 15 años privado de la libertad y se pregunta por qué debe esperar más tiempo, cuando la Ley 975 de 2005 consagra el principio de favorabilidad, el cual invoca para que la Sala ordene su libertad, además del derecho a la igualdad, pues mientras que en el proceso de Justicia y Paz, deben purgar penas muy superiores a los 8 años que establece la ley, deben confesar hechos, entregar bienes, reparar a las víctimas y los demás compromisos que se ordenan en las sentencias condenatorias, a los ex integrantes de las FARC-EP solo les exigen 5 años de prisión y “firmar un acta”.

Indica que el artículo 3 de la Ley 1820 señala expresamente que esta Ley se aplicará para “...quienes habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado...” y los ex integrantes de las AUC son actores del conflicto armado y han participado de manera directa en el conflicto armado colombiano.

El Defensor de los postulados

La defensa considera que la Ley 1820 de 2016, antes de ser exclusiva para los ex integrantes de las FARC-EP, es una norma incluyente, pues le permite a todos los actores del conflicto armado acceder a sus beneficios, y así lo ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos que sobre este tema ha tenido la oportunidad de decidir, incluso en decisiones de este mismo Tribunal.

Contrario a lo que consideran sus prohijados, que esta es una Ley que debe aplicárseles en atención al principio de favorabilidad, estima el señor defensor, que esta Ley también va dirigida para los postulados a la Ley de Justicia y Paz, y es así, como el texto de la norma señala que sus destinatarios son cualquiera de las personas que se encuentran en las varias jurisdicciones, y eso incluye tanto la ordinaria como a la jurisdicción de Justicia y Paz, y específicamente para quienes hayan celebrado un acuerdo de paz con el Gobierno nacional.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

186

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

Aduce que ya la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara en señalar quiénes son destinatarios de la Ley 1820, e indicó que son todos aquellos integrantes y ex integrantes de las FARC-EP, y aquellas personas y ex integrantes que de manera directa o indirecta hicieron parte del conflicto armado. Para sustentar este argumento, el señor defensor le dio lectura a la parte considerativa del auto proferido el 3 de mayo de 2017, radicado 49891.

Del artículo 2, sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016, indicó el señor defensor que esta norma es clara cuando dice que va dirigida “...en especial para agentes del estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.”, y llama la atención sobre la palabra “en especial”, que significa que se incluye a los demás actores del conflicto armado, en este caso los ex integrantes de las AUC, y se pregunta entonces, quienes más han tenido una relación directa con el conflicto armado sino los miembros de las AUC, quienes se acogieron a un proceso de paz, quienes eran el lado opuesto de la subversión?, que los enfrentaron en su afán de tomarse el país y las instituciones.

El señor defensor también dio lectura al artículo 3, que establece el ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016, para concluir que esta norma no admite duda y que se “...aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenado, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo final...”

Para el defensor, lo anterior quiere significar, que esta Ley no solo está direccionada para los miembros de las FARC-EP, sino para todos aquellos actores que han participado del conflicto armado y han cometido delitos antes del 24 de noviembre de 2016, cuando fue suscrito el acuerdo final para la paz.

Finalmente, el señor defensor presentó las hojas de vida de cada uno de los postulados y solicitó la conexidad de los hechos por los cuales se les dictó medida de aseguramiento en la jurisdicción de Justicia y Paz y de las sentencias que han sido proferidas en la justicia ordinaria, para lo cual hizo una relación de cada una de las decisiones, y se pronunció frente



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016, esto es, que sus representados llevan más de 5 años privados de la libertad, que los hechos por los cuales se encuentran condenados fueron cometidos antes del 1 de diciembre de 2016 y que suscribieron las correspondientes actas de compromiso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. Competencia

El artículo 11-A del Decreto Reglamentario 277 de 2017, establece el procedimiento que debe adelantarse para las solicitudes de libertad condicional presentadas dentro de las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, al cual se acude, como quiera que en esa normatividad no se reglamentó lo relacionado con los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de Justicia y Paz, por lo que en atención al principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, recogido en el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013 y en el artículo 1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, “...en lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000...”

Es decir, que el procedimiento que debe adelantar la Sala para resolver las solicitudes de libertad condicionada, es el previsto para leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, y la competencia radica en el juez que al momento de la solicitud, tenga el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario, en el que se ha radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento.

Sumado a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11-A del Decreto Reglamentario 277 de 2017, el juez que asuma la competencia para resolver la libertad condicionada, según el caso, deberá pronunciarse frente a la conexidad.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver en segunda instancia un asunto de similares características al que ahora ocupa la atención de la Sala, indicó que:



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

“...la Sala ya precisó que las solicitudes de libertad condicionada presentadas por los postulados a la Ley de Justicia y Paz deben resolverse por los magistrados de control de garantías o de conocimiento de esta jurisdicción, según el estado del proceso”¹

Además, en decisión del 3 de mayo de 2017, la Corte ratificó esta postura al señalar que *“...es competente el Magistrado de Conocimiento de la correspondiente Sala de Justicia y Paz, cuando quiera que en contra del potencial beneficiario se haya presentado escrito de acusación para que ante funcionario de igual categoría se surtan las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos”²*.

Como en efecto la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de Salvatore Mancuso y otros 59 postulados, entre quienes figuran FABIO SOTO TORRADO, JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO y GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO, y en el trámite del reparto fue adjudicado al despacho de quien funge como ponente; entonces esta Sala de conocimiento es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicionada presentada por los postulados.

2. Sobre el principio de favorabilidad en la Ley de Justicia y Paz

Los postulados FABIO SOTO TORRADO, JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO y GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO fundamentaron su petición con base en el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 63 de la Ley 975 de 2005. Sin embargo, este instituto es inaplicable por varias razones: **primero**, porque la favorabilidad requiere de sucesiones de leyes en el tiempo³, y en lo que respecta a Justicia y Paz, y la Jurisdicción Especial para la Paz, no se trata que una derogue a la otra, la sustituya o la subsuma, sino que se trata más bien de dos modelos de justicia transicional que coexisten y son complementarios, en el sentido en que apuntan al mismo objetivo de lograr la paz y la reconciliación nacional, aunque utilicen procedimientos e instituciones diferentes para lograr dichos propósitos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto rad. 49979 del 19 de abril de 2017, MP. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49.981, Bogotá, 3 de mayo de 2017, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49979, Bogotá, 19 de abril de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández. También: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49.981, Bogotá, 3 de mayo de 2017, M.P. Dr. Fernando Castro Caballero, Pp. 24.



Segundo, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que para que el principio de favorabilidad sea aplicable, debe existir “*identidad en el objeto de regulación*”⁴. En este caso, el instituto de libertad condicionada consagrado en la Ley 1820 de 2016, no está contenido en la Ley 975 de 2005, básicamente porque esta figura opera *ex ante* a la imposición de una **sanción restaurativa** por parte de las diferentes Salas o Secciones del Tribunal Especial para la Paz, es decir, si el peticionario cumple con todos los requisitos objetivos estipulados en la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios, puede quedar en libertad condicionada antes de la imposición de la sanción restaurativa por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz; mientras que en Justicia y Paz, esa temporalidad y esa clase de sanciones, no están contempladas.

De ese modo, al no haber identidad en el objeto de regulación, la pretensión del postulado de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, por la vía del principio de favorabilidad, no tiene sentido ya que este instituto termina siendo inaplicable.

3. Sobre los beneficiarios de la Ley 1820 de 2016.

A partir de una lectura maximalista del objeto de aplicación de la Ley 1820 de 2016, el abogado defensor arguyó que los ex integrantes de los grupos paramilitares pueden ser cobijados con los beneficios de la libertad condicionada, ya que la legislación abrió supuestamente el espacio para “*todos los demás actores del conflicto armado*”, incluyendo a las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-.

En contravía de esta interpretación, la Sala encuentra que los artículos 2 y 3 de la Ley 1820 de 2016, son claros en la delimitación del objeto y el ámbito de aplicación de la amnistía, el indulto y los demás tratamientos penales especiales diferenciados como la libertad condicionada. En ese orden, se precisa que las amnistías e indultos, se aplican a “*los delitos políticos y los delitos conexos con estos*”. Y como es un imposible jurídico que a los agentes estatales se les pueda aplicar la amnistía y el indulto porque su accionar no atentó directamente contra el régimen constitucional y legal vigente, entonces la normatividad contempló diferentes mecanismos de renuncia a la persecución penal.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto con Radicado No. 49979, Bogotá, 19 de abril de 2017



Por tanto, esta legislación transicional, que se ha ido estructurando gradualmente con la expedición del Decreto reglamentario 277 de 2017 y el Acto Legislativo 01 de 2017, establece que el ámbito de aplicación se circunscribe a tres tipos de actores:

1. Los miembros de un grupo armado **en rebelión** que hayan firmado un acuerdo de paz con el gobierno⁵
2. **Los agentes del Estado**⁶, que según el artículo transitorio 17 del Acto Legislativo 02 de 2017, se definen como: *“...toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente”*
3. **Los terceros civiles**, que pueden ser entendidos como personas que hayan sido privadas de la libertad por *“conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social”*⁷, en los términos en los que indica la precitada normatividad⁸. Pero también, se pueden entender de acuerdo al artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 02 de 2017, que los define como *“las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieran contribuido de manera directa o indirecta de la comisión de delitos en el marco del conflicto”*.

⁵ Ver el último párrafo del artículo 3 de la Ley 1820 de 2016

⁶ El artículo 2 de Ley 1820 de 2016, sostiene que se adoptarán “tratamientos especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado”. Éstos, según el artículo 9 de la precitada ley, deberán ser “simétricos, simultáneos, equilibrados y equitativos” al proporcionado a los delincuentes políticos y rebeldes que firmaron un acuerdo de paz con el gobierno.

⁷ Ver el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 1820 de 2016

⁸ El artículo 15 del Decreto reglamentario 277 de 2017, establece el procedimiento de libertad condicionada para personas privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos. Así, se estableció en esta normatividad que: *“De conformidad con los artículos 29, y 37 de Ley 1820 de 2016 puestas en libertad condicionada que privadas de libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días); (daño en bien ajeno); 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial); 353A (obstrucción a vías públicas que el orden público); 356A (disparo de arma fuego); 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos); 429 (violencia contra servidor público); 430 (perturbación de actos oficiales) y 469 (asonada) del Código Penal, que manifiesten su voluntad de quedar sometidas a la Jurisdicción Especial para la y comparecer ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para solicitar aplicación de mecanismos de cesación procedimientos con miras a la extinción de responsabilidad. modelo esta Acta será contemplado en el Anexo 5, que forma parte Decreto. En estos casos el funcionario judicial verificará que la comisión alguna las conductas antes relacionadas cometida en el contexto la protesta social y disturbios internos. Ello tendrá en cuenta los medios de conocimiento en la actuación respectiva y aplicará el procedimiento establecido en la ley de acuerdo con el del proceso y el penal que le resulte aplicable. Para los casos contemplados en este artículo, no será necesaria configuración alguno los supuestos trata el artículo 17 la Ley 1820 y 5 de este Decreto. En todo caso trámite completo, a partir la radicación la solicitud, hasta la decisión judicial, no podrá demorar más de los diez (10) días establecidos en el artículo 19 la Ley 1820 2016.”*



En ese orden de ideas, los ex integrantes de grupos paramilitares no pueden ser beneficiarios de la Ley 1820 de 2016 por varias razones.

Primero, porque la adecuación típica, condenas o imputaciones de cargos efectuadas en Justicia y Paz o la justicia ordinaria para los antiguos militantes de las AUC, son por el delito de “concierto para delinquir” y no por “delitos políticos” como la rebelión o la sedición. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia fue clara al disociar los crímenes cometidos por integrantes de grupos paramilitares con el delito político, ya que las diferencias entre ambos tipos penales son bastante palpables⁹ (ver la tabla siguiente).

Tabla. Diferencias entre el “concierto para delinquir” y el “delito político”

Diferencias	Delito político (cometido por integrantes de un grupo armado en rebelión)	Concierto para delinquir (cometido por integrantes de grupos paramilitares o de autodefensa armada)
El bien jurídico lesionado	Es el régimen constitucional y legal porque el rebelde o el sedicioso se levanta contra las instituciones para derrocarlas o perturbar su funcionamiento.	Es el bien de la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias.
La acción típica	Se encausa a un supuesto fin colectivo de bienestar pues busca derrocar al gobierno legítimo para instaurar uno que cree justo e igualitario o perturbar la operatividad jurídica del régimen vigente.	Se busca la satisfacción de necesidades egoístas, individuales de los asociados pues el responsable de tal injusto se coliga con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada sin que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el diseño de la concertación.
El dolo	Se dirige a socavar la institucionalidad proponiendo un nuevo orden o perturbando el existente.	Entraña solapamiento con la institucionalidad pues gracias a las carencias del Estado –la impunidad– buscan beneficios particulares a través del delito,
El sujeto pasivo	Es el Estado, la institucionalidad, el gobierno que se pretende derrocar o su régimen constitucional o legal suprimido o modificado, de donde se tiene que el rebelde puede ser investigado y juzgado en cualquier lugar del territorio nacional.	Es el colectivo ciudadano, la sociedad, es quien resulta afectado y la judicatura del lugar en que se produce el acuerdo criminal es la encargada de investigar y juzgar el hecho.
La culpabilidad	Se constata al establecer que conocía la obligación de acatar y respetar las	Surge del afán de satisfacer sus intereses particulares por medio de una

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No. 26945, Bogotá, 11 de julio de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Socha Salamanca, Pps. 20 a 22.



Diferencias	Delito político (cometido por integrantes de un grupo armado en rebelión)	Concierto para delinquir (cometido por integrantes de grupos paramilitares o de autodefensa armada)
	instituciones estatales y decidió participar en su desestabilización buscando su caída	organización creada para la comisión de delitos en forma indeterminada y del conocimiento que con su empresa se erige en un franco y permanente peligro para la sociedad en general y sin distinción

Fuente: Adaptación de "Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso con Radicado No. 26945, Bogotá, 11 de julio de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Socha Salamanca, Pps. 22 y 23

Segundo, si bien el proceso de Justicia y Paz ha permitido develar los nexos de miembros de la Fuerza Pública con jefes de las AUC¹⁰, éstos últimos no podrían considerarse como "agentes del Estado", en especial los peticionarios del beneficio de libertad condicionada, ya que no se probó que al momento de la perpetración de las actividades criminales, estuvieran ocupando cargos en corporaciones públicas, entidades descentralizadas o de servicios públicos.

Tercero, mal podría predicarse que los ex integrantes de las AUC postulados al proceso de Justicia y Paz –como los peticionarios de la libertad condicionada- fueran "terceros", ya que su participación en las hostilidades fue directa, pues pertenecieron orgánicamente a las fuerzas paramilitares al portar uniformes, armamento y al recibir órdenes de los superiores jerárquicos.

4. Sobre la aplicación de la Ley 1820 de 2016 a ex integrantes de las AUC, según las últimas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Considera el defensor de los postulados que en auto fechado el 3 de mayo de 2017 radicado 49891, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue clara en señalar que los beneficios de la Ley 1820 de 2016 es aplicable a "aquellas personas y ex integrantes de grupos armados ilegales que de manera directa o indirecta hicieron parte del conflicto armado", y que precisamente los ex integrantes de las AUC fueron un actor determinante en el conflicto colombiano.

¹⁰ Así como los vínculos de jefes paramilitares con congresistas, gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

Pero sucede que analizada la decisión proferida por la Corte, la Sala disiente de esta interpretación abogada por el defensor de los postulados por varias razones:

(i) El caso que fue puesto a consideración de la Corte Suprema de Justicia, es totalmente diferente al caso que ahora ocupa la atención de esta Sala, pues en dicho auto la Corte se ocupó de estudiar la solicitud de libertad condicionada de un ex integrante de las FARC-EP, que desertó de dicho grupo subversivo, y se entregó voluntariamente ante una guarnición militar, manifestando su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

Este postulado solicitó ante una Sala de Conocimiento de este Tribunal, se le concediera el beneficio de la libertad condicionada conforme a lo establecido en el Ley 1820 de 2016, el cual le fue negado, en esa ocasión, y entre otras razones, por considerar que no era destinatario de esta normatividad, que solo le era aplicable “...a los miembros activos de las FARC-EP en vía de desmovilización –dejação de armas-...”

(ii) En el numeral 3.3 de la parte considerativa, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que:

“...Conforme con la reseña precedente refulge que en oposición a lo señalado por la primera instancia, el ámbito de aplicación, y por lo mismo el universo de los destinatarios de las regulaciones derivadas de la suscripción del Acuerdo Final para la Paz AFP y la Ley 1820, es incluyente antes que restrictivo o restringido exclusivamente a los integrantes reconocidos de las FARC-EP en proceso de dejación de armas.”

Como se puede ver, cuando la Corte indica que el ámbito de aplicación del AFP y la Ley 1820 de 2016, es “*incluyente antes que restrictivo o restringido*”, se refiere a los integrantes de las FARC-EP quienes se desmovilizaron bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005 y ahora solicitan los beneficios de la libertad condicionada, por ser destinatarios de esta normatividad conforme al ámbito de aplicación personal que se encuentra delimitado en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma ley, que dicho sea de paso, ninguna referencia hace a los ex integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

(iii) Indicó el señor defensor que cuando la Corte Suprema manifiesta “...que sus destinatarios son todas las personas que han participado de manera directa o indirecta en el



conflicto armado interno y, como consecuencia, han sido condenadas, procesadas o señaladas de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con la confrontación armada.”¹¹, se refiere también a los ex integrantes de las AUC, porque precisamente se habla de “todas las personas”.

Argumento que en el sentir de la Sala se encuentra descontextualizado de la narrativa que hace la decisión, por cuanto esta afirmación de la Corte Suprema, viene precedida de un análisis sobre el ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016 y en párrafos siguientes al texto al que hace referencia el abogado, la Corte señala que:

“Lo anterior siempre y cuando las conductas ilícitas hayan sido cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final –antes de noviembre 24 de 2016- y tales personas se encuentren dentro del ámbito de aplicación personal que se delimita particularmente en los artículos 15, 16, 17, 22 y 29 de la misma ley, o se trata de quienes incurrieron en conductas punibles cometidas en el marco de disturbios públicos o en el ejercicio de la protesta social –artículo 3º inciso segundo-; o bien agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado –artículo 2º- (negrillas fuera el texto).

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, la libertad condicionada aplica para las personas que se encuentran relacionadas en los artículos 15 (comisión de delitos políticos); 16 (comisión de delitos conexos a los delitos políticos), 17 (delitos que hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz), pero que además se encuentren en una de las siguientes situaciones:

“...Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.

¹¹ *Ibidem* página 22 y 23.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

4. *Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.”*

Como puede verse, en cada una de las situaciones del artículo 17, se hace referencia expresa a personas que han pertenecido o colaborado con las FARC-EP, y ninguna alusión se hace a otros ex integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley, entre quienes puedan estar ex miembros de las AUC.

En síntesis, los postulados FABIO SOTO TORRADO, JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO y GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO no pueden ser sujetos de aplicación de la Ley 1820 de 2016 y sus decretos reglamentarios, ya que su condición de ex integrantes de grupos paramilitares, no se adecúa al perfil requerido por la legislación transicional que se emanó de los acuerdos de paz firmados entre el Gobierno nacional y las FARC-EP.

De lo contrario, la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, habrían dedicado un espacio para explicar el trámite de las solicitudes de libertad condicionada para “ex integrantes de las AUC”¹², tal como lo hizo puntualmente con los guerrilleros de las FARC-EP, agentes del Estado y terceros (privados de la libertad por delitos asociados con la protesta social o los disturbios públicos).

5. Sobre la reparación a las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y la nueva Jurisdicción Especial para la Paz.

El representante de víctimas de la Defensoría del Pueblo, se opuso a que se le concediera la libertad condicionada a los postulados SOTO TORRADO, VILLAMIZAR CASTILLO y CASTAÑO CASTAÑO, porque esta medida afectaría a posteriori los intereses de las víctimas de los grupos paramilitares que ya están a la espera de una reparación por los canales contemplados en la Ley 975 de 2005, Ley 1448 de 2011 y Ley 1592 de 2012.

¹² Incluyendo un “Anexo” con el acta de compromiso adecuado para el diligenciamiento de la libertad condicionada.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

Para la Sala, este argumento del funcionario de la Defensoría del Pueblo reviste de gran importancia, ya que la aceptación de la libertad condicionada bajo los parámetros de la Ley 1820 de 2016, implica una renuncia al proceso de Justicia y Paz. Sobre este punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“...Si optan por solicitar la libertad condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016 deberán someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, tal como lo ordenan los artículos 35 y 36 (...) lo cual significa que al acogerse a la nueva jurisdicción tienen que abandonar la de Justicia y Paz, pues aunque los dos sistemas tienen como finalidad terminar el conflicto armado interno y lograr la reconciliación y paz nacional, cada uno tiene sus autoridades, procedimientos, sanciones y mecanismos de implementación que no permiten que se entremezclen y confundan”¹³.

Por tanto, ese abandono a los procedimientos de la Ley 975 de 2005 y sus reformas legales, y el tránsito a la Jurisdicción Especial para la Paz por parte de los ex integrantes de las AUC, perjudicaría a las víctimas, por cuanto su infraestructura no se ha instalado, y las víctimas deberán esperar que se surta todo el trámite de reconocimiento, diagnóstico y otorgamiento de medidas de satisfacción, rehabilitación y resarcimiento del daño causado bajo los nuevos parámetros y conceptos. Esta prolongación de la espera podría frustrar las expectativas que tienen las víctimas de las AUC, ya que en muchos casos, sólo están aguardando a que se emita la decisión judicial por parte de los Tribunales de Justicia y Paz, porque los anteriores estadios procesales o instancias de participación ya se han materializaron¹⁴.

Por lo anterior, considera la Sala que aceptar la renuncia de los ex integrantes de las AUC al proceso de Justicia y Paz, para que puedan acogerse al instituto de la libertad condicionada consagrado en la Ley 1820 de 2016; sería perjudicial para los intereses de las víctimas. Esto porque es axiomático que las víctimas son y siguen siendo la piedra angular de cualquier proceso de justicia transicional.

Suficientes resultan para la Sala los argumentos expuestos, para no reconocer a los postulados FABIO SOTO TORRADO, JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO y GABRIEL

¹³ Véase: Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Proceso con Radicado No. 49979, Bogotá, 19 de abril de 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández, Pp. 13.

¹⁴ Es decir, muchas de las víctimas de los postulados de las AUC que se quieren acoger a la JEP, podrían haber participado en diligencias de versión libre, audiencias de imputación y aceptación de cargos e incidentes de reparación integral, por lo que el último estadio procesal que les resta para recibir la reparación judicial, es la sentencia condenatoria contra un postulado por parte de las diferentes Salas de conocimiento de Justicia y Paz o el fallo de segunda instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que la providencia cobre ejecutoria.



Tribunal Superior De Bogotá
Sala de Justicia y Paz

193
Rad. 2015 00012 Rad. Interno 2488
FABIO SOTO TORRADO
JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO
GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO
Solicitud de libertad condicionada

VILLAMIZAR CASTILLO, como destinatarios de los beneficios que consagra la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario, y en consecuencia negar las solicitudes de libertad condicionada.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reconocer como destinatarios de la libertad condicionada de que trata la Ley 1820 de 2016 a los postulados **FABIO SOTO TORRADO, JUAN CARLOS CASTAÑO CASTAÑO y GABRIEL VILLAMIZAR CASTILLO**, y en consecuencia negar por improcedente la solicitud presentada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase


EDUARDO CASTELLANOS ROSO


ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN